

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1632

12 de junio de 2020

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de

LEY

Para establecer la “Ley para la Protección de la Dignidad de Personas LGBTTQIA en el Sistema de Justicia de Puerto Rico” con el fin de proveer protecciones a aquellas personas de la comunidad LGBTTQIA que sean procesadas por el Sistema de Justicia del Gobierno de Puerto Rico; recomendar al Tribunal Supremo de Puerto Rico a establecer medidas afines con esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos contenida en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico comienza, en su Sección 1, estableciendo una de las máximas que rige nuestro sistema democrático: “La dignidad del ser humano es inviolable”. Sobre esta fundamental disposición, el constituyente Jaime Benítez, al exponer su significado y alcance durante la Convención Constituyente, expresó que

[e]sta es la piedra angular y básica de la democracia. En ella radica su profunda fuerza y vitalidad moral. Porque antes que ninguna otra cosa, es la democracia una fuerza moral, y su moral radica precisamente en el reconocimiento que hace de la dignidad del ser humano, **del alto respeto que esa dignidad merita y la responsabilidad en consecuencia que tiene todo el orden constitucional de descansar en ella, protegerla y defenderla.** Por eso en nuestra primera disposición además de sentar inicialmente esta base de la igualdad profunda del ser humano—igualdad

que **trasciende cualquier diferencia, bien sea diferencia biológica, bien sea diferencia ideológica, religiosa, política o cultural—por encima de tales diferencias está el ser humano en su profunda dignidad trascendente.** Y por eso decimos que el sistema de leyes y el sistema de instrucción pública habrán ambos de encarnar estos principios válidos y eternos. (*Énfasis nuestro*).

A lo largo de los años, en la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha hecho referencia a esta disposición en un sinnúmero de ocasiones, atada estrechamente a otros preceptos constitucionales. Sin embargo, no se le ha brindado un contenido propio; un significado que haga que la misma opere por si sola y sea fuente de derecho sustantivo en sus méritos. Es decir, se ha convertido en un complemento que da fuerza a otros argumentos constitucionales, pero que no tiene una fuerza en si misma, al menos jurisprudencialmente hablando.

Aunque este tan importante principio no ha sido elaborado y expandido en sus propios términos, su fin claramente es establecer que toda persona es valiosa y tiene una dignidad natural que no debe ser violentada por actuaciones del estado ni de terceros. Es una disposición absoluta. La inviolabilidad de la dignidad del ser humano debe ser respetada por todos. Ese respeto a la dignidad, que ciertamente abraza y cobija el concepto de que cada persona puede definir lo que es su existencia, lo que representa ante otros y que dicha definición debe respetarse, aunque subjetivo en cada sociedad, es de tan alto valor en Puerto Rico que representa las primeras palabras de nuestra Carta de Derechos.

El estado de Montana, cuya convención constituyente en 1972 se inspiró en nuestra cláusula sobre la dignidad humana e incluyó en su propia constitución una disposición idéntica a la nuestra, contrario al proceder local, ha ido desarrollando qué significa el concepto de la dignidad humana y cómo debe ser protegido en distintas instancias. En cierto sentido, el estado de Montana ha hecho un ejercicio jurídico que nuestra jurisprudencia ha sido tímida en realizar. Así, en el caso Walker v. State, 68 P.3d 872 (Mont. 2003), el Tribunal Supremo de Montana determinó que se violentaba la dignidad humana de un confinado si se le mantiene en una cárcel bajo condiciones

deplorables. En esa dirección, el referido Alto Foro expresó que “[t]he reformation and prevention functions of punishment both express the community's disrespect for the actions of the criminal, **but the processes of punishment must never disrespect the core humanity of the prisoner.**” *Íd.* en la pág. 884 (*Énfasis nuestro*). Así las cosas, el Tribunal Supremo de Montana concluyó que

[t]he plain meaning of **the dignity clause commands that the intrinsic worth and the basic humanity of persons may not be violated.** Moreover, if the particular conditions of confinement cause serious mental illness to be greatly exacerbated or **if it deprives inmates of their sanity, then prison officials have deprived inmates of the basic necessity for human existence and have crossed into the realm of psychological torture.** *Íd.* (*Énfasis nuestro*).

Puerto Rico, a nuestro entender, debe ir reconociendo derechos sustantivos bajo la protección que garantiza la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. En ocasiones, esa dignidad humana se ve violentada y es el deber de la Asamblea Legislativa o de nuestro Sistema de Justicia reivindicar tal injusticia. No obstante, en ocasiones, tristemente es nuestro propio Sistema de Justicia el que produce ciertas injusticias que deben ser atendidas con la premura y la seriedad que ameritan, dejando a un lado pasiones, prejuicios, creencias y otras consideraciones que incidan sobre la dignidad humana misma.

En la misma dirección que hemos establecido, nuestra Constitución establece que “[n]o existirá la pena de muerte” en la Sección 7 del Artículo II. Esta es una disposición que, al igual que la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, proscribiera absolutamente la muerte de un ser humano como castigo por la comisión de cualquier delito. Según el constituyente Jaime Benítez, se preceptuó ya que se creyó propio incorporar esta básica actitud humana para subrayar también cómo entiende la Comisión de Carta de Derechos, que **la vida del ser humano es algo del máximo valor, de la máxima respetabilidad** y que el Estado, no importa las cuestiones que puedan impelerlo a ello, no está justificado en privar a nadie de tal vida. (*Énfasis nuestro*).

Aunque el Gobierno de Puerto Rico directamente no impone la pena de muerte a ningún ciudadano, las injusticias que se pueden cometer dentro del Sistema de Justicia pueden poner innecesariamente en riesgo la vida de personas. Indirectamente y sin intención de hacerlo, ciertas condiciones pueden condenar a una persona a su muerte, especialmente si estas condiciones comienzan con la transgresión sistemática de su dignidad humana.

Al correlacionar todos los argumentos antes presentados, surgen dos (2) nombres que nos recuerdan y nos recordarán nuestro deber de actuar ante lo que son transgresiones contra la dignidad del ser humano y la condenación, indirecta e inintencionadamente, a la pena de muerte de una persona: Alexa Negrón Luciano y Penélope Díaz Ramírez. Estos casos quedarán grabados en la memoria de todos los puertorriqueños y deben servir de recordatorio del deber de actuar que ostentan todos los ciudadanos y todos los funcionarios, para reformar y mejorar aquellas áreas necesarias en la consecución de una sociedad que encarne ese respeto a la dignidad humana.

El 24 de febrero de 2020, el cuerpo de una persona baleada fue encontrado en una carretera del Municipio de Toa Baja. Inicialmente, los reportes en medios noticiosos y en redes sociales indicaban que se trataba de un “hombre con falda” o un “hombre disfrazado de mujer”. Además, se reportó que a esta persona se le había recriminado por utilizar un baño para mujeres en un restaurante de comida rápida e, inclusive, de utilizar un espejo para observar a otras personas dentro del mismo, provocando, según se informó, la intervención de miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Tristemente, la realidad era una meridianamente opuesta. Se trataba de Alexa Negrón Luciano, una mujer transexual sin hogar que presentaba síntomas de algún padecimiento mental. Definitivamente, nuestro sistema de justicia podía haber hecho más por Alexa Negrón Luciano. Aún se desconocen los detalles de la intervención policiaca con Negrón Luciano y a qué se circunscribió la misma.

El 13 de abril de 2020, se reportó el asesinato de Pablo Díaz Ramírez, de 31 años, en la cárcel regional de Bayamón.¹ Aunque el sexo biológico en el certificado de nacimiento de Pablo Díaz Ramírez era de hombre, su identidad de género correspondía a una mujer.² Su nombre, aunque así no fue reconocido, era Penélope Díaz Ramírez.³ Según se desprende de los medios de comunicación, además, a Penélope Díaz Ramírez se alegó que le negaron los tratamientos hormonales y no se le trató conforme a su identidad de género, estando en una celda con otro hombre quien confesó fue quien la asesinó.⁴

Esta situación da indicios de la transgresión a dos preceptos del mayor rango en nuestro orden constitucional: 1) la violación de la dignidad humana de una persona transgénero, negándole un derecho tan básico e inherente de la humanidad como el de definir su propia existencia y permitirle el acceso a los medicamentos necesarios como parte de su tratamiento hormonal; y 2) al exponer a una persona innecesariamente a condiciones que representan un peligro para su vida dentro del sistema correccional, se le expone, a su vez, esencialmente a una pena de muerte dentro del sistema correccional.

El exgobernador Ricardo A. Rosselló Nevares, mediante la Orden Ejecutiva OE-2017-037, creó el Consejo Asesor en Asuntos LGBTT (en adelante, el “Consejo Asesor”) para encargarse de “promover e implementar iniciativas contenidas en nuestro programa de gobierno dirigidas a atender las necesidades” de las comunidades lesbianas, gay, bisexuales, transexuales y transgénero. En esa dirección, el Consejo Asesor tiene la encomienda de “[trabajar] junto a las agencias de la Rama Ejecutiva, entidades privadas y organizaciones de desarrollo comunitario mediante acuerdos colaborativos, actividades, eventos educativos y/o de capacitación, comités de trabajo, y conversatorios con la comunidad, entre otros, dirigidos a cumplir con la agenda y los compromisos establecidos en nuestro programa de gobierno”.

¹ El Nuevo Día. *Exigen que ingresos a las cárceles sea según la identidad de género*. Obtenido de El Nuevo Día: <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/exigenqueingresosalascarcelleseasegunlaidentidaddegenero-2565011/>

² *Íd.*

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

Como parte de la encomienda dada al Consejo Asesor, actualmente, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, mediante la Orden General 600-624, según enmendada al 23 de abril de 2018, estableció un protocolo titulado “Interacción con Personas Transgénero y Transexuales”. Este documento tiene el propósito de establecer “la política y procedimientos operativos y administrativos para los empleados del Negociado de la Policía de Puerto Rico en su interacción con personas transgénero o transexuales, con el fin de proveer seguridad, respeto y dignidad a esta comunidad”. Este protocolo comprensivo de cómo tratar a personas transexuales durante una intervención policiaca es un excelente paso en la dirección correcta.

De igual forma, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante la Orden Administrativa, estableció la política pública “sobre las normas para el afianzamiento del respeto, la adecuada interacción y la no discriminación con personas de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, queer, intersexual y asexual”. La misma tiene el propósito de

reiterar la política pública y los procedimientos gerenciales, operativos y administrativos para que las personas empleadas o contratadas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en su interacción con personas de la comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Queer, Intersexual y Asexual (LGBTQTIA), con el fin de promover su seguridad, respeto, trato adecuado, dignidad e integridad física y emocional.

Libre de pasiones y de consideraciones ajenas a la esencia de la existencia humana y su inherente dignidad, es necesario que el Gobierno de Puerto Rico garantice la protección de tan altos valores, aun a aquellas personas que le han fallado a la sociedad y se encuentran cumpliendo una condena por delito. La realidad innegable que nos rodea es que la comunidad LGBTQTIA existe, su existencia no es cuestionable, sienten, padecen y tienen un valor y una dignidad al igual que todo ciudadano, sin consideraciones ulteriores. Su mera existencia hace a todos los hermanos y hermanas puertorriqueños que la componen acreedores de la más alta protección que ofrece

nuestra Constitución: la inviolabilidad de su dignidad humana y, por consiguiente, el respeto íntegro a su existencia.

En esa dirección, y parafraseando lo anteriormente esbozado, el estado de Montana nos ha ofrecido un excelente marco de referencia a seguir en cuanto al alcance al cual podemos llegar al interpretar nuestra cláusula sobre la inviolabilidad de la dignidad humana. Si las condiciones prevalecientes en nuestro sistema de justicia privan de su dignidad a personas de la comunidad LGBTTTQIA, entonces se les ha privado de su propia existencia humana y se ha cruzado la línea hacia la tortura psicológica.

Mediante la presente pieza legislativa, se elevan a rango de ley las diversas disposiciones contenidas en medidas administrativas de varias agencias para así darle permanencia legal a estas importantes protecciones para las personas LGBTTTQIA. Además, se aclaran y se establecen disposiciones complementarias que fortalecen las protecciones vigentes a nivel administrativo. De esta manera, se toman medidas justas y necesarias para evitar que alrededor o dentro de nuestro sistema de justicia vuelvan a ocurrir otros lamentables sucesos como los que le costaron la vida a Alexa Negrón Luciano y a Penélope Díaz Ramírez.

Esta Asamblea Legislativa debe garantizar que nuestro sistema de justicia haga valer la dignidad humana que natural e igualmente poseen las personas de la comunidad LGBTTTQIA. Lo contrario sería una violación a un valor trascendental de nuestra democracia. Como sociedad, no debemos negar la existencia, el derecho a existir y, por consiguiente, de definir esa existencia, aun cuando la persona nos haya fallado o se sospeche que lo haya hecho. Permitir que esto suceda sería darle la espalda a preceptos constitucionales que son piedra angular de nuestro sistema democrático. Es por esto que, en conjunto con el concepto de corrección, está el de rehabilitación. Así haciéndolo, aspiramos a un Puerto Rico donde continuamos la búsqueda y la consecución de esa inviolabilidad de la dignidad del ser humano que permea, en esencia, en todos los demás derechos fundamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 e) Expresión de Género – expresión relacionada con el género o la conducta de
2 una persona, independientemente del Sexo Biológico. La Expresión de Género
3 puede ser considerada como la forma en que alguien expresa y presenta
4 exteriormente su Identidad de Género.
- 5 f) Género – características culturales atribuidas al sexo femenino o masculino.
6 Estas características pueden ser actitudes, sentimientos, comportamientos,
7 roles o responsabilidades que se esperan de un individuo de acuerdo con su
8 Sexo Biológico.
- 9 g) Identidad de Género – es el concepto interno que tiene una persona sobre su
10 Género, independientemente de su Sexo Biológico. Dado a que la Identidad
11 de Género es “interna”, no es necesariamente visible para los demás.
- 12 h) LGBTIQIA – siglas que corresponden a personas que se identifican como
13 lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, queer, intersexual o asexual.
- 14 i) NIE – Negociado de Investigaciones Especiales, adscrito al Departamento de
15 Seguridad Pública de Puerto Rico.
- 16 j) Nombre Preferido – nombre que una Persona Trans escoge para identificarse
17 conforme a su Identidad de Género. El mismo puede o no ser también el
18 nombre legal de la persona.
- 19 k) NPPR – Negociado de la Policía de Puerto Rico, adscrito al Departamento de
20 Seguridad Pública de Puerto Rico.

- 1 l) Oficial - se entenderá como los agentes del sistema de rango del NPPR, los
2 agentes del NIE, los agentes del sistema de los cuerpos de Policía Municipal y
3 el Cuerpo de Oficiales de Custodia del DCR.
- 4 m) Orientación Sexual - la capacidad de cada persona de sentir una atracción
5 emocional, afectiva o sexual por una persona de un sexo diferente al suyo, de
6 su mismo sexo o de más de un sexo.
- 7 n) Persona Intersexual - una persona que, a causa de una condición biológica,
8 nace con características reproductivas o sexuales que no encajan en las
9 definiciones típicas del sexo de hombre o mujer. Esto puede ser físicamente
10 visible al nacer o puede que se presente como un asunto genético u hormonal.
- 11 o) Persona Trans - término utilizado para referirse conjuntamente a miembros de
12 la comunidad transgénero y transexual.
- 13 p) Persona Transgénero - abarca a toda aquella persona cuya Identidad de
14 Género y/o Expresión de Género, difiere de la que le fue asignada al nacer de
15 acuerdo con su Sexo Biológico. Incluye, pero no se limita a, aquellas personas
16 que presentan variabilidad de Género, transexuales, travestis, entre otros.
- 17 q) Persona Transexual - Persona Transgénero que, además de su Expresión de
18 Género, se realiza intervenciones médicas para adecuar su físico a su
19 identidad social.
- 20 r) Sexo Biológico - se refiere al sexo asignado a una persona al nacer que puede
21 ser determinado ya sea por los genitales o por su composición cromosómica.

22 **Artículo 1.03.-** Aplicabilidad.

1 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables al DCR, al Departamento de
2 Justicia, al DSP y a los cuerpos de la Policía Municipal, según se detalla en los
3 Capítulos siguientes.

4 **CAPÍTULO II - DISPOSICIONES GENERALES**

5 **Artículo 2.01.-** En General.

6 Los Empleados y Oficiales tratarán a todas las Personas LGBTTTQIA de
7 manera respetuosa y apropiada, de acuerdo con la Identidad de Género y/o
8 Expresión de Género de la persona. La Identidad de Género y/o Expresión de
9 Género puede ser diferente a la esperada culturalmente de acuerdo con su Sexo
10 Biológico o al que figura en su tarjeta de identificación oficial emitida por el
11 Gobierno de Puerto Rico, por el Gobierno de Estados Unidos de América o por un
12 gobierno extranjero. El Empleado o el Oficial tomará en cuenta que la persona puede
13 tener una identificación que refleje su Identidad de Género, mientras que otros
14 documentos legales podrán reflejar el Sexo Biológico.

15 **Artículo 2.02.-** Respeto a la Dignidad Humana de las Personas LGBTTTQIA.

16 Se prohíbe a todo Empleado u Oficial en el desempeño de sus funciones
17 oficiales:

- 18 1) Utilizar lenguaje humillante o despectivo dirigido a cualquier persona en
19 cuanto a su Identidad de Género, Expresión de Género u Orientación Sexual,
20 real o percibida.
- 21 2) Preguntar acerca de los detalles íntimos de los genitales, la anatomía o el
22 historial médico de la persona para determinar su Sexo Biológico.

1 3) Participar en cualquier acto de conducta sexual impropia contra una persona
2 LGBTTQIA.

3 4) Revelar la identidad, de ser aplicable, de una persona de la comunidad
4 LGBTTQIA como, sin que se entienda como una limitación, cómo se llamaba
5 anteriormente y/o dar a conocer información de historial médico a terceros,
6 excepto a los Empleados u Oficiales pertinentes por razón legal, de salud,
7 seguridad o cualquier otra razón justificada legalmente.

8 **Artículo 2.03.-** Identificación del Sexo de la Persona y su Correspondiente
9 Documentación.

10 1) Cuando surja una situación donde exista duda sobre la Identidad de Género
11 de una persona, el Empleado u Oficial le preguntará de forma cortés y
12 discreta por cuál pronombre y el nombre por el que la persona prefiere ser
13 llamada.

14 2) El Nombre Preferido se hará constar en todos los documentos y formularios
15 aplicables cuando este sea distinto del nombre legal de la persona.

16 3) Los Empleados y Oficiales no documentarán el Nombre Preferido de una
17 persona LGBTTQIA como un “alias” o “apodo”, ni la acusarán de
18 identificarse falsamente.

19 4) Cualquier formulario o documento del DCR, del Departamento de Justicia,
20 del DSP o de la Policía Municipal se atemperará para incluir espacios de
21 “Nombre Preferido” y “Nombre Legal”.

22 **CAPÍTULO III - DSP Y POLICÍA MUNICIPAL**

1 **Artículo 3.01.-** Intervención con Personas LGBTTQIA.

2 Los Oficiales del DSP y de la Policía Municipal, al intervenir con una Persona
3 LGBTTQIA, no podrán, además de las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.02:

4 1) Considerar el nombre y/o pronombre que la persona intervenida prefiera, su
5 Identidad de Género, Expresión de Género u Orientación Sexual, real o
6 percibida, como motivo fundado para creer que la persona ha cometido o está
7 por cometer un delito;

8 2) Utilizar el nombre legal o Nombre Preferido de la persona, su Identidad de
9 Género, Expresión de Género u Orientación Sexual, real o percibida, como
10 único motivo fundado para detener e interrogar a dicha persona; y

11 3) Detener o cachear parcial o totalmente a una persona, con el propósito de
12 determinar el Sexo Biológico de dicha persona.

13 **Artículo 3.02.-** Cómo Determinar la Identidad de Género de una Persona y
14 Cómo Abordarla Correctamente.

15 Los Empleados y Oficiales del DSP y de la Policía Municipal observarán los
16 siguientes criterios al momento de determinar la Identidad de Género de una
17 persona:

18 1) Si no está claro el Género con el que la persona se identifica y la persona no lo
19 solicita, el Empleado o el Oficial del DSP o de la Policía Municipal le
20 preguntará de forma cortés y discreta cuál es su nombre legal y cómo prefiere
21 ser llamada. Es decir, el nombre y el pronombre por cuál nombre le gustaría
22 ser llamada.

1 2) El Empleado o el Oficial del DSP o de la Policía Municipal se dirigirá a la
2 persona según el nombre y el pronombre solicitado por ésta.

3 3) Los Empleados y Oficiales del DSP o de la Policía Municipal anotarán el
4 Nombre Preferido y el Género que provea la persona en todos los formularios
5 que llenen con el fin de reducir al mínimo las veces que otros Empleados u
6 Oficiales del DSP o de la Policía Municipal cuestionen el nombre y el Género
7 de la persona durante el transcurso de una intervención.

8 **Artículo 3.03.-** Identificación del Sexo de la Persona y su Correspondiente
9 Documentación.

10 5) Si un Oficial del DSP o de la Policía Municipal entiende que, según su
11 observación, una persona pertenece a un Género, no podrá detenerla,
12 arrestarla, acosarla o discriminar contra ésta sobre la base de que la persona le
13 ha proporcionado un nombre que tradicionalmente se relaciona con otro
14 Género en un documento oficial, tarjeta de identificación o mediante
15 identificación verbal. La Identidad de Género o Expresión de Género de una
16 persona no podrá ser la única base para determinar la existencia de motivos
17 fundados.

18 **Artículo 3.04.-** Uso de Servicios Sanitarios de Personas Transgénero o
19 Transexuales en Facilidades del DSP y de la Policía Municipal.

20 1) Al momento de la detención o arresto, se le permitirá a las Personas Trans
21 utilizar el servicio sanitario de acuerdo con su Identidad de Género y/o
22 Expresión de Género. Sin embargo, si la persona teme por su seguridad al

1 usar el servicio sanitario, podrá utilizar el servicio sanitario en el que se sienta
2 más segura.

3 2) Los Oficiales del DSP y de la Policía Municipal no podrán detener o arrestar a
4 una Persona Trans por el mero hecho de utilizar el servicio sanitario
5 correspondiente a su Identidad de Género, incluso en lugares públicos, sin
6 que se haya cometido algún delito.

7 **Artículo 3.05.-** Respuesta de los Miembros del DSP y de la Policía Municipal a
8 Solicitudes de Servicio.

9 1) Ningún Empleado u Oficial del DSP o de la Policía Municipal dejará de
10 responder a una llamada de solicitud de servicio o se negará a tomar los datos
11 de una querrela basándose en la Identidad de Género, Expresión de Género
12 y/u Orientación Sexual de la persona que llama o denuncia.

13 2) Los Oficiales del DSP o de la Policía Municipal no dejarán de responder al
14 llamado de una persona, ni dejarán de investigar un caso, o dejarán de tomar
15 las solicitudes o querellas basándose en el entendimiento, percibido o real,
16 que la persona es una Persona Trans, incluyendo llamadas denunciando
17 incidentes relacionados a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
18 enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la
19 Violencia Doméstica”.

20 3) Al responder a un llamado relacionado con violencia doméstica o de género,
21 agresión sexual, agresión u otros incidentes, los Oficiales del DSP o de la
22 Policía Municipal no harán suposiciones sobre el rol de víctima o de parte

1 sospechosa basándose en la Identidad de Género, Expresión de Género y/u
2 Orientación Sexual de la persona.

3 **Artículo 3.06.-** Presentación de Querellas o Reconocimientos Presentadas por
4 Personas LGBTTQIA.

5 1) El DSP o la Policía Municipal dará seguimiento a todas las querellas sobre la
6 calidad de los servicios de un Empleado u Oficial del DSP o de la Policía
7 Municipal a base de Identidad de Género, Expresión de Género y/u
8 Orientación Sexual y proveerá al público accesibilidad de los datos
9 disponibles. En el caso del NPPR, este deberá hacer accesible las estadísticas a
10 través de su página en la internet.

11 2) Todas las querellas o reconocimientos presentadas relacionadas a la calidad
12 de servicios policíacos a base de la Identidad de Género, Expresión de Género
13 y/u Orientación Sexual de una persona serán referidas a la Superintendencia
14 Auxiliar en Responsabilidad Profesional mediante el formulario
15 correspondientes, según se establezca mediante orden administrativa.

16 **Artículo 3.07.-** Cacheos o Registros de Personas LGBTTQIA.

17 1) Todo cacheo o registro de Personas LGBTTQIA se realizará conforme a lo
18 dispuesto en las determinaciones administrativas que establezca el DSP y la
19 Policía Municipal y conforme a los derechos constitucionales y legales
20 aplicables, en conjunto con las disposiciones de esta Ley.

21 2) Las Personas LGBTTQIA no estarán sujetas a cacheos o registros más
22 invasivos que otras personas.

- 1 3) En la medida en que sea posible y la seguridad y circunstancias lo permitan,
2 tal como la peligrosidad del lugar de la intervención, si una Persona Trans
3 prefiere ser cacheada por un Oficial hombre o una Oficial mujer, el Oficial del
4 DSP o de la Policía Municipal buscará a otro Oficial del DSP de dicho sexo. Si
5 no hay ningún Oficial del DSP o de la Policía Municipal de ese sexo presente,
6 el Oficial del DSP o de la Policía Municipal:
- 7 a) Se comunicará con su supervisor directo y requerirá la presencia de un
8 Oficial del DSP o de la Policía Municipal del sexo solicitado por la
9 persona a ser cacheada.
- 10 b) Documentará la preferencia de la persona a ser cacheada por un Oficial
11 del DSP o de la Policía Municipal de otro sexo y el hecho de que se
12 comunicó con su supervisor directo y se requirió la presencia de dicho
13 Oficial a la escena.
- 14 c) En la medida en que la seguridad y circunstancias lo permitan, el
15 Oficial del DSP o de la Policía Municipal esperará hasta que llegue el
16 Oficial del sexo conforme a la preferencia informada por la persona
17 detenida y quien realizará el cacheo.
- 18 4) Por razones estrictamente de seguridad y luego de agotar todos los recursos
19 disponibles, cualquier Oficial del DSP o de la Policía Municipal queda
20 autorizado a realizar cacheos indistintamente del sexo de este y la preferencia
21 expresada por la Persona Trans intervenida.

- 1 5) Antes de registrar a una Persona Trans para ser ingresada a una celda, el
2 Oficial del DSP o de la Policía Municipal le preguntará si prefiere ser
3 registrada por un Oficial hombre o una Oficial mujer.
- 4 6) Siempre que sea posible, el registro de una Persona Trans será realizado por
5 dos (2) Oficiales del DSP o de la Policía Municipal del género solicitado por la
6 misma. Si los Oficiales del Género solicitado por la Persona Trans no están
7 disponibles, el registro se llevará a cabo por dos (2) Oficiales disponibles. Si la
8 Persona Trans no tiene preferencia, entonces el registro se llevará a cabo por
9 dos (2) Oficiales del mismo Género que la Persona Trans. Tanto la preferencia
10 de la Persona Trans como el Género de los Oficiales que llevaron a cabo el
11 registro, incluyendo una explicación de las decisiones tomadas, serán
12 debidamente documentadas en el formulario o de la forma en la que
13 corresponda.
- 14 7) Al momento de realizar el registro que se lleva a cabo antes de entrar a la
15 celda, el Oficial del DSP o de la Policía Municipal no permitirá que la persona
16 detenida retenga objetos con los cuales pueda causarse daño a sí mismo o a
17 terceras personas.
- 18 a) Artículos relacionados a la apariencia de una Persona Trans,
19 incluyendo, pero sin limitarse a, ropa, pelucas, maquillaje o prótesis, no
20 deberán ser confiscados o retirados de la Persona Trans a menos que
21 dichos artículos presenten un riesgo de seguridad o tengan que ser
22 retenidos por razones de preservación de evidencia.

1 8) Si un Oficial del DSP o de la Policía Municipal tiene que remover un artículo
2 relacionado a la apariencia de una Persona Trans detenida, le explicará las
3 razones para haberlo hecho. La razón o razones se documentarán
4 adecuadamente por escrito en el formulario correspondiente.

5 a) La remoción de piezas de ropa se efectuará lo más privadamente
6 posible y fuera de la vista del sexo opuesto a su Identidad de Género.

7 9) En ninguna circunstancia un Oficial del DSP o de la Policía Municipal podrá
8 negarse a realizar un cacheo o registro a una persona por razón de su
9 Identidad de Género o Expresión de Género, real o percibida.

10 **Artículo 3.08.-** Arresto y Manejo de Personas LGBTTQIA bajo Custodia en
11 Celda.

12 1) Todo arresto y manejo de una Persona LGBTTQIA se realizará conforme a lo
13 establecido en las determinaciones administrativas adoptadas a tal fin y
14 siguiendo los preceptos constitucionales y legales correspondientes, en
15 conjunto con las disposiciones de esta Ley.

16 2) Toda la información sobre la persona que obtenga el Oficial del DSP o de la
17 Policía Municipal que efectúa el arresto, incluyendo el Nombre Preferido y la
18 Identidad de Género, se transmitirá a los otros Oficiales que vayan a
19 interactuar con la misma. Sin embargo, la información de que la persona es
20 una Persona Trans se compartirá solamente con las personas que tengan que
21 advenir en conocimiento de esta información por razones legales o de trabajo.

- 1 Esto, con el fin de proteger la privacidad de la persona y asegurar que la
2 confidencialidad sea plenamente respetada.
- 3 3) El Oficial del DSP o de la Policía Municipal que efectúe el arresto tendrá
4 presente que una Persona Trans está más expuesta a actos de Discrimen,
5 hostigamiento, abuso y violencia por parte de otras personas arrestadas una
6 vez se encuentre bajo custodia la identificará como “EN RIESGO” en el
7 formulario o de la forma correspondiente. En caso de que no exista o no
8 encuentre dicho encasillado, se escribirá la frase en letras mayúsculas, en una
9 parte visible, en todos los documentos entregados a otros Oficiales. Esto, con
10 el fin de alertar que la persona puede estar en mayor riesgo de abuso y
11 violencia durante su detención. Sin embargo, la información de que la persona
12 es una Persona Trans se compartirá solamente con las personas que tengan
13 que advenir en conocimiento de esta información por razones legales o de
14 trabajo para proteger la privacidad de la persona y asegurar que la
15 confidencialidad sea plenamente respetada.
- 16 4) En el caso de que una persona arrestada esté bajo custodia policiaca y se vaya
17 a mantener en un área separada del resto de las personas arrestadas por razón
18 de Género, se consultará con la persona sobre dónde se siente más segura
19 antes de situarla y se harán todos los esfuerzos para asegurar que la Persona
20 Trans sea colocada donde indique que se siente más segura. Esto incluye si la
21 Persona Trans se siente más segura de ser ubicada de acuerdo con su
22 Identidad de Género.

1 **Artículo 3.09.-** Transporte de Personas Trans.

- 2 1) Siempre que sea posible, la Persona Trans será transportada en un vehículo
3 oficial sola. El Oficial del DSP o de la Policía Municipal hará los esfuerzos de
4 solicitar vehículo de transportación adicionales que puedan asistir en la
5 transportación de las Personas Trans. Esto, con el fin de evitar posibles actos
6 de hostilidad y/o agresión por parte de otras personas arrestadas.
- 7 2) El Oficial del DSP o de la Policía Municipal documentará e informará a centro
8 de mando el millaje de la patrulla o vehículo al comenzar y al finalizar el
9 transporte de la Persona Transgénero. El Oficial utilizará la ruta más corta y
10 rápida que las circunstancias permitan. El centro de mando documentará el
11 millaje informado en el formulario o de la forma correspondiente.
- 12 3) Una vez la Persona Trans sea ingresada a un vehículo oficial del DSP o de la
13 Policía Municipal con el propósito de ser transportada, no se podrá dejar
14 dentro del vehículo por tiempo prolongado, ni se dilatará o retrasará el
15 transporte de la persona a las instalaciones del DSP, de la Policía Municipal,
16 agencia de Gobierno, lugar de servicios médicos o de ayuda a víctimas,
17 conforme sea el propósito de la transportación.
- 18 4) Para el transporte de una Persona Trans, se seguirán los mismos procesos de
19 seguridad utilizados al momento de transportar a cualquier otra persona en
20 vehículos oficiales del DSP o de la Policía Municipal, en conjunto con las
21 disposiciones de esta Ley.

22 **Artículo 3.10.-** Manejo de Menores de Edad LGBTTTQIA Detenidos.

1 1) Los Oficiales del DSP o de la Policía Municipal no revelarán a los padres o
2 tutores del menor cualquier información sensible que descubran acerca de la
3 Identidad de Género, Expresión de Género u Orientación Sexual del menor.
4 Esta información se mantendrá privada con el propósito de evitar exponer al
5 menor a riesgo de violencia o rechazo en el hogar. La comunicación que
6 decida tener el menor, si alguna, con el padre o tutor después de la detención
7 no será responsabilidad del DSP, de la Policía Municipal o de su personal.

8 2) Esta Ley se entenderá como complementaria a la legislación vigente sobre el
9 manejo y la detención de menores de edad.

10 **Artículo 3.11.-** Adiestramientos.

11 1) El DSP designará la subdivisión administrativa que estará encargada de
12 ofrecer adiestramientos sobre esta Ley y otros asuntos relacionados con la
13 comunidad LGBTTTQIA en Puerto Rico. En cuanto a la Policía Municipal, estas
14 establecerán los mecanismos necesarios para cumplir con los adiestramientos
15 que por esta Ley se establecen.

16 2) Todo adiestramiento de carácter operacional y relacionado a técnicas de
17 intervención policial, tales como: técnicas y mecanismos de arrestos, registros
18 incidentales a los arrestos y cualquier otro similar, considerarán en sus
19 objetivos las mejores prácticas al intervenir con personas de la comunidad
20 LGBTTTQIA. Estos resaltarán el respeto a la dignidad humana, igualdad y la
21 seguridad.

1 3) El tema de asuntos relacionados a comunidad LGBTTTQIA se incorporará a
2 través de todos los adiestramientos oficiales de capacitación de personal del
3 DSP y de la Policía Municipal, incluyendo, pero sin limitarse a, los procesos
4 de registros y allanamientos y policía comunitario, enfocando sus esfuerzos en
5 la sensibilidad, incluyendo talleres de empatía, que deberá desarrollar todo
6 Empleado y Oficial del DSP y de la Policía Municipal hacia esta población.

7 **Artículo 3.12.-** Cumplimiento y Medidas Disciplinarias.

8 1) El DSP y la Policía Municipal adoptarán una política de cero tolerancia al
9 Discrimen y a las actuaciones de conducta sexual impropia u hostigamiento
10 hacia personas de la comunidad LGBTTTQIA.

11 2) Cualquier querrela administrativa presentada y sostenida en contra de un
12 Empleado u Oficial del DSP o de la Policía Municipal resultará en medidas
13 disciplinarias, incluyendo la expulsión del mismo.

14 3) Esta Ley aplicará a todo Empleado u Oficial del DSP y de la Policía Municipal,
15 independientemente de su rango o posición. Su incumplimiento conllevará la
16 aplicación de acciones disciplinarias y/o sanciones administrativas, conforme
17 a la reglamentación aplicable.

18 4) El DSP velará por el fiel cumplimiento de esta Ley mediante técnicas de
19 monitoreo en el campo, auditorías de integridad y las correspondientes
20 investigaciones administrativas e internas requeridas. En cuanto a la Policía
21 Municipal, cada Municipio establecerá el mecanismo para implementar y

1 velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en su Policía
2 Municipal.

3 **CAPÍTULO IV - DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN**

4 **Artículo 4.01.-** Proceso de Ingreso a Facilidades del Departamento de
5 Rehabilitación y Corrección.

- 6 1) Cuando una Persona Trans sea ingresada a una facilidad del DCR, se le
7 ofrecerá la oportunidad de realizar una declaración de preferencia para
8 cacheos y registros. En esta declaración la persona indicará el Género del
9 Oficial que prefiere que le realice dichos procedimientos.
- 10 2) Si la Persona Trans prefiere ser registrada por un Oficial hombre o una Oficial
11 mujer y no hay ningún miembro del sexo preferido presente, el Oficial:
- 12 a) Se comunicará con su supervisor y requerirá la presencia de un Oficial
13 del sexo solicitado por la Persona Trans a ser registrada en una
14 institución cercana o unidades especiales.
- 15 b) Documentará lo solicitado por la Persona Trans.
- 16 c) En la medida en que las circunstancias lo permitan, el Oficial esperará
17 hasta que llegue un Oficial conforme a la preferencia informada por la
18 Persona Trans a ser registrada.
- 19 3) No obstante a lo dispuesto en el inciso anterior, se podrá realizar el cacheo o
20 registro por cualquier Oficial, cuando se requiera por motivos de seguridad.
- 21 4) Ningún Oficial podrá, bajo ninguna circunstancia, registrar a un miembro de
22 la población correccional o joven transgresor, con el único fin de determinar el

1 sexo o genitales. Si esto se desconoce, se puede determinar durante las
2 conversaciones con el miembro de la población correccional o joven
3 transgresor, mediante revisión de registros médicos, o mediante examen
4 médico llevado a cabo en privado por un médico.

5 5) Las Personas Trans no estarán sujetas a cacheos o registros más invasivos que
6 otras personas.

7 6) Los Oficiales deben ser capacitados para realizar los cacheos o registros a las
8 Personas Trans de una manera profesional y respetuosa y de la manera menos
9 invasiva posible, sin descuidar aspectos de seguridad.

10 7) Bajo ninguna circunstancia un Oficial podrá negarse a realizar un registro a
11 una persona por razón de su Identidad de Género o Expresión de Género.

12 **Artículo 4.02.-** Normas y Procedimientos para la Atención Adecuada de
13 Personas LGBTTTQIA.

14 1) Al momento del ingreso se debe evaluar caso a caso el riesgo de victimización
15 y maltrato hacia la Persona LGBTTTQIA, reconociendo si la persona se percibe
16 o expresa ser parte de la comunidad LGBTTTQIA o un género no conforme,
17 por parte del técnico de servicios socio-penales o del trabajador social, con el
18 apoyo de las demás unidades administrativas correspondientes del DCR.

19 2) La información recopilada como resultado de la evaluación de riesgo de
20 victimización y maltrato realizada al momento de ingreso será utilizada para
21 propósitos de ubicación en vivienda, cama, trabajo, educación y las
22 asignaciones de programas, con el objetivo de mantener a la persona segura.

- 1 3) Al decidir la colocación de una persona de la comunidad LGBTTTQIA en una
2 institución, vivienda o programa para población masculina o femenina, se
3 hará una evaluación individualizada, caso a caso, considerando todas sus
4 características médicas y psicosociales. Se debe tener en cuenta si dicha
5 colocación asegurará su salud y seguridad y si la colocación presentará
6 problemas de seguridad para la persona. No obstante, las Personas Trans
7 deben ser preferiblemente ubicadas en facilidades que correspondan a su
8 Identidad de Género y/o Expresión de Género.
- 9 4) La colocación y asignación en programas para cada Persona LGBTTTQIA,
10 deberá ser reevaluada al menos dos (2) veces al año, para revisar cualquier
11 amenaza a su seguridad o al momento de sospechar que pueda existir una
12 amenaza. Para esto se debe tener primordialmente en cuenta la propia
13 percepción de la persona en términos de su seguridad.
- 14 5) Se les ofrecerá la oportunidad a las personas de la comunidad LGBTTTQIA de
15 utilizar duchas separadas de otros miembros de la población correccional.
16 Para esto, se debe tener primordialmente en cuenta si existe amenaza a la
17 seguridad de la persona y su percepción al respecto.
- 18 6) No se podrá ubicar a Personas LGBTTTQIA en unidades especializadas con
19 motivo único y exclusivo de dicha identificación, a menos que tal ubicación
20 sea establecida como resultado de consentimiento, acuerdo legal o juicio legal
21 con el propósito de su protección.

- 1 7) El aislamiento de un miembro de la población correccional o joven transgresor
2 en las instituciones no puede ser motivado por su Orientación Sexual o
3 Identidad de Género. No obstante, podrá aislarse en el ambiente menos
4 restrictivo posible cuando se base en determinaciones de peligrosidad,
5 seguridad, conducta o la naturaleza del delito que haya cometido. Deben
6 existir motivos fundamentados para determinar el aislamiento.
- 7 8) El DCR proveerá áreas de vivienda habilitadas para la colocación voluntaria
8 de aquellas personas de la comunidad LGBTTTQIA que así lo soliciten,
9 teniendo en cuenta su Identidad de Género.
- 10 9) Cuando una persona de la comunidad LGBTTTQIA se encuentre en un Centro
11 de Ingreso o Centro de Detención se le dará la oportunidad de solicitar ser
12 ubicado en un área de custodia protectora disponible cuando así lo desee.
- 13 10) Se debe permitir a las Personas Trans el uso de duchas y baños y cambio de
14 ropa, sin que el personal no médico del sexo opuesto pueda observarle,
15 excepto en circunstancias extremas, o cuando tal situación es incidental a los
16 controles de rutina.
- 17 11) La compañía contratada por el DCR para ofrecer los servicios de salud a la
18 población correccional deberá brindarle a las Personas Trans sus terapias
19 hormonales de manera ininterrumpida, siempre que estas las hayan
20 comenzado previo a su ingreso a la institución correccional.
- 21 12) En cualquier informe de incidente se deberá especificar si el mismo fue
22 motivado por la Orientación Sexual o Identidad de Género de la persona y el

1 DCR deberá tomar todas las medidas de rigor para atender cualquier
2 situación de peligrosidad hacia una persona de la comunidad LGBTTTQIA.

3 13) Se deberá entrenar a los Oficiales sobre la manera adecuada de registrar a un
4 Trans, según lo establecido en el Artículo VII de esta Orden Administrativa.

5 14) Las medidas en torno a ubicación serán aplicables a toda Persona Trans,
6 indistintamente a qué institución correccional hubiese sido llevada por
7 Oficiales del DSP o de la Policía Municipal.

8 **Artículo 4.03.-** Adiestramientos.

9 1) El DCR designará la subdivisión administrativa que coordinará y supervisará
10 los adiestramientos a los Empleados y Oficiales sobre el respeto e interacción
11 con las personas de la comunidad LGBTTTQIA y sobre las disposiciones de
12 esta Ley.

13 2) Los adiestramientos a Oficiales para la intervención con las personas de la
14 comunidad LGBTTTQIA deberán estar basados en la comunicación efectiva y
15 profesional con el fin de que puedan garantizar el respeto en la interacción
16 con las personas de la comunidad LGBTTTQIA.

17 3) El tema sobre el respeto e interacción con la comunidad LGBTTTQIA deberá
18 ser integrado en todo adiestramiento de Empleados y Oficiales.

19 **Artículo 4.04.-** Procedimiento para Atender Quejas y Querellas de Personas
20 de la Comunidad LGBTTTQIA.

21 1) Las personas adultas de la comunidad LGBTTTQIA utilizarán el método de
22 remedios administrativos.

1 2) Las personas menores de edad de la comunidad LGBTTTQIA en instituciones
2 juveniles utilizarán el método de querellas.

3 3) Familiares y amigos podrán utilizar el sistema de quejas establecido mediante
4 Orden Administrativa a tal efecto.

5 **Artículo 4.05.-** Imposición de Medidas Disciplinarias.

6 1) El DCR adoptará una política de cero tolerancia al Discrimen y a las
7 actuaciones de conducta sexual impropia u hostigamiento hacia personas de
8 la comunidad LGBTTTQIA.

9 2) Cualquier querella administrativa presentada y sostenida en contra de
10 Empleado u Oficial resultará en la imposición de medidas disciplinarias
11 conforme a las establecidas en la reglamentación aplicable.

12 3) El DCR garantizará el fiel cumplimiento de esta Ley tomando aquellas
13 determinaciones que sean adecuadas y necesarias.

14 **CAPÍTULO V - TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

15 **Artículo 5.01.-** Recomendaciones.

16 En consideración y respeto de la Separación de Poderes que establece la
17 Constitución de Puerto Rico, se le recomienda al Tribunal Supremo de Puerto Rico a
18 establecer medidas afines con esta Ley, en protección de la dignidad humana de las
19 Personas LGBTTTQIA. Estas medidas, pueden incluir, sin que se entienda como una
20 limitación:

- 1 1) modificaciones en la forma en la que se identifican a las personas en
2 documentos judiciales, tomando como principal el pronombre y el Nombre
3 Preferido de la Persona LGBTTTQIA;
- 4 2) estableciendo medidas que indiquen cómo los jueces, fiscales, abogados y
5 empleados del Tribunal General de Justicia se deberán dirigir hacia personas
6 de la comunidad LGBTTTQIA en cuanto a su pronombre y Nombre de
7 Preferencia;
- 8 3) adoptar una política de cero tolerancia al Discrimen y a las actuaciones de
9 conducta sexual impropia u hostigamiento hacia personas de la comunidad
10 LGBTTTQIA;
- 11 4) permitir a las Personas Trans bajo la jurisdicción del Tribunal General de
12 Justicia utilizar el servicio sanitario de acuerdo con su Identidad de Género
13 y/o Expresión de Género; o
- 14 5) cualquier otra medida que se desprenda o emane de las disposiciones
15 contenidas en esta Ley o la intención de la misma y provea la protección a la
16 dignidad humana de las personas LGBTTTQIA que esta persigue.

17 **CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES**

18 **Artículo 6.01.-** Mayores Protecciones.

19 Nada de lo dispuesto en esta Ley impide que el DCR, el Departamento de
20 Justicia, el DSP y/o los cuerpos de la Policía Municipal brinden mayores
21 protecciones a las personas LGBTTTQIA. Esta Ley se entenderá como que provee el

1 marco de protecciones mínimas que estas entidades gubernamentales deberán
2 observar en consideración a este sector de la población dentro del sistema de justicia.

3 **Artículo 6.02.-** Reglamentación.

4 Se autoriza al DCR, al Departamento de Justicia y al DSP a establecer y/o
5 enmendar la reglamentación, ordenes generales y/u ordenes administrativas
6 necesarias y convenientes para la implementación de y en conformidad a las
7 disposiciones de esta Ley.

8 **Artículo 6.03.-** Supremacía.

9 Las disposiciones de esta Ley tendrán supremacía sobre cualquier otro
10 estatuto que esté en oposición a esta.

11 **Artículo 6.04.-** Separabilidad.

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
14 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
15 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
16 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
17 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
18 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
19 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
20 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
21 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
22 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada

1 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
2 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
3 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
4 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
5 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
6 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
7 alguna persona o circunstancia.

8 **Artículo 6.05.- Vigencia.**

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.